



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA Y/O INVI

EXPEDIENTE: INFODF.RR.IP.0339/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Instituto de Vivienda y/o Invi**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0314000274418**, y se ordena que emita una nueva respuesta en los términos de esta resolución relativa al recurso de revisión interpuesto por el

GLOSARIO

Alcaldía, ente obligado o sujeto obligado:	Instituto de Vivienda y/o Invi.
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los



	Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda y/o Invi en su calidad de sujeto obligado.



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0314000274418**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de copia certificada** la siguiente información:

“ ...

1.- Solicito copia certificada de la escritura del régimen de propiedad en condominio del predio ubicado en calle Miguel Hidalgo número 58, colonia Barrio de Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco.

2.- Solicito copia certificada de los estatutos vigentes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C.

3.- Solicito copia certificada del poder notarial vigente otorgado a las representantes de la Asociación Colonos Unidos del Coltongo A.C. o instrumento que acredite a las ciudadanas Juana Cortés Mújica, Rosa María Cortés López y Leticia Rodríguez Morales como miembros del Consejo Directivo de la misma asociación ya mencionada, reitero que sea vigente copia certificada y simple.

4.- Copia del documento del cual el INVI otorgó en resguardo a las representantes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C. a las ciudadanas Juana Cortés Mújica, Rosa María Cortés López y Leticia Rodríguez Morales miembros del Consejo Directivo de la misma asociación ya referida, certificada o simple según como la tengan.

5.- Copia certificada del oficio número DGDECF/01966/2016C.D.D...6ACV de fecha 7 de noviembre de 2016, dirigido al c. Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público número 165 del Distrito Federal, firmado por el Arq. Carlos Cervantes González, Director Ejecutivo de Cierre de Fondo.

6.- El número de departamento que le fue asignado al socio copropietario del predio Hidalgo número 58, colonia Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, de nombre Arturo Muñoz Nava.

...”(Sic).



1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, notifico la ampliación de plazo para dar respuesta la solicitud que nos ocupa. Por lo anterior en fecha diecisiete de enero del año en curso, mediante oficio **CPIE/UT/000064/2019** de fecha diecisiete de ese mismo mes y año, y suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, en el que se indica:

“ ...

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, registrada con número de folio 0314000274418 ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 30 de noviembre de 2018, mediante la cual requiere lo siguiente:

... ”

(Transcripción de la solicitud).

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de: "1.- Solicito copia certificada de la escritura del régimen de propiedad en condominio del predio ubicado en calle Miguel Hidalgo número 58, colonia Barrio de Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco..." (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: *La Lic. Gabriela Patricia Martínez Vargas, Directora de Cierre de Fondos, mediante oficio DG/DCF/0031/2019, informó que la Asociación "Colonos Unidos de Coltongo A.C.", es la titular de los derechos de propiedad del inmueble referido; quien en su carácter de propietario realizó ante Notario Público, la constitución del régimen de propiedad en condominio del inmueble en comento, y este Instituto de Vivienda únicamente coadyuvó en la revisión de la misma (para las facilidades administrativas), debido a que el Extinto Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano (FIVIDESU), solo otorgó crédito para autoconstrucción, plancha de cimentación y materiales, por lo que en consecuencia no fue entregada a este Organismo copia simple o certificada de dicha escritura.*



En ese sentido, comentó que el único facultado para expedir copias simples o certificadas de la escritura de régimen de propiedad en condominio es la Notaría Pública que la elaboró o en su caso el Archivo General de Notarias.

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de solicite la copia certificada de su interés ante el Archivo General de Notarias, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate".

Domicilio: Candelaria de los patos s/n, colonia 10 de Mayo, alcaldía Venustiano Carranza Teléfono: 55225140 extensiones 109 y 113 (Ventanilla Unica)
Correo electrónico: atencionciudadana_jyel@consejeria.cdmx.gob.mx

Respecto de su requerimiento de: **"...2.- Solicito copia certificada de los estatus vigentes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C..."** (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Directora de Cierre de Fondos, indicó que localizó copia simple de la escritura 11,144 de fecha 6 de septiembre de 1991, otorgada ante la fe del Notario Público 178 del entonces Distrito Federal, donde consta la Constitución de la Asociación Civil denominada "Colonos Unidos de Coltongo", A.C. y que contiene los estatutos de la misma, y por tratarse de actos particulares de una asociación civil, este Instituto desconoce la vigencia de los mismos.

Asimismo, señaló que por tratarse de un instrumento notarial, este Instituto de Vivienda no se encuentra facultado para expedir copia certificada del mismo, por lo que se pone a su disposición en copia simple el documento antes señalado, el cual consta de 12 fojas.

Con relación a su requerimiento de: **" 3.- Solicito copia certificada del poder notarial vigente otorgado a las representantes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C. o instrumento que acredite a las ciudadanas Juana Cortés Mújica,**



Rosa María Cortés López y Leticia Rodríguez Morales como miembros del Consejo Directivo de la misma asociación ya mencionada, reitero que sea vigente copia certificada y simple..." (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Directora de Cierre de Fondos, manifestó que una vez realizada la búsqueda exhaustiva correspondiente en los archivos y controles de la Dirección a su cargo, **no encontró el documento que refiere en su solicitud.**

Acerca de su requerimiento de: **"...4. Copia del documento del cual el INVI otorgó en resguardo a las representantes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C. a las ciudadanas Juana Cortés Mújica, Rosa María Cortés López y Leticia Rodríguez Morales miembros del Consejo Directivo de la misma asociación ya referida, certificada o simple según como la tengan..."** (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: La Directora de Cierre de Fondos, señaló que este Instituto de Vivienda, **no ha entregado en resguardo algún bien inmueble a las representantes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C.** en específico a las ciudadanas Juana Cortés Mújica, Rosa María Cortés López y Leticia Rodríguez Morales miembros del Consejo Directivo de la misma asociación ya referida, **motivo por el cual, no cuenta con el documento que refiere.**

Respecto de su requerimiento de: **"...5. Copia certificada del oficio número DGDECF/01966/2016C.D.D...6ACV de fecha 7 de noviembre de 2016, dirigido al c. Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público número 165 del Distrito Federal, firmado por el Arq. Carlos Cervantes González, Director Ejecutivo de Cierre de Fondo..."** (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: La Directora de Cierre de Fondos, a través de oficio DG/DECF/001394/2018, solicitó se convocará a Comité de Transparencia, con la finalidad de proponer la versión pública del oficio referido, ya que contiene datos personales.

Derivado de lo anterior, la Directora de Cierre de Fondos, señaló que en la Vigésimo primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, mediante el acuerdo CTINVI-21-EXT-001/2018 (Anexo al presente en copia simple), se clasificó como información restringida en su modalidad de confidencial la correspondiente a datos personales y se aprobó la versión pública del oficio de su interés, la cual se pone a su disposición en copia simple y consta de 2 (dos) fojas.

Con relación de su requerimiento de: **"...6. El número de departamento que le fue asignado al socio copropietario del predio Hidalgo número 58, colonia Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, de nombre Arturo Muñoz Nava"** (Sic), se le informa lo siguiente:



Respuesta: La Directora de Cierre de Fondos, indicó que su requerimiento se configura como confidencial, ya que contiene datos personales que hace identificable a un tercero y únicamente el titular de dicha información puede tener acceso, o quien presente su consentimiento expreso, lo anterior de conformidad con el artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, manifestó que de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el titular de la información o quien presente el consentimiento expreso del particular, podrá ingresar su requerimiento mediante una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que una solicitud de información pública no es el medio adecuado para desahogar el asunto de su interés.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello..."

"Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información..."

..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El uno de febrero de enero del año en curso, el recurrente se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

I.- se le negó parte de la información y la documentación que lo respalde.

II.- se entregó información distinta a la requerida.

III. la información proporcionada se encuentra incompleta.

II. Admisión e instrucción.



2.1 Recibo. El uno de febrero se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito de presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

“... ”

- se les indico que para escriturar necesitan ese instrumento, por lo que no es comprensible como es que no tienen copia ni simple ni certificada, por otro lado afirman que el sujeto coadyuvó, luego entonces como es que no tienen en el expediente copia ni simple ni certificada en el expediente luego entonces como es que tienen la certeza de que la Referida Asociación Realizo la constitución de dicho instrumento y que esta bien elaborado. **La institución del INVI deja mucho que desear al no querer dar la información o darla incompleta.** La anterior escritura ha sido solicitada en diversas ocasiones tanto certificada y al contestar El sujeto obligado indica que no puede dar copias certificadas entonces se solicitan simples, pero resulta que no las pueden dar que porque no están obligados a tenerlas.
- Asimismo señaló el sujeto que, por tratarse de un instrumento notarial, el instituto de vivienda no se encuentra Facultado para expedir copias certificadas del mismo **por lo que se pone a disposición en copia simple del Documento antes señalado el cual consta de 12 fojas.**
- Es evidente que **se niega la información pues a todas luces es evidente que las ciudadanas debieron presentar algún documento para acreditar su personalidad como representantes o miembros del Consejo de la multicitada Asociación, pues la Institución del INVI las reconoce como tal, tan es así que les entregan información y les gestionan respecto a tramites de la asociación.** Por tanto debe existir en el expediente. Ofrezco el oficio No. DECF/DFNR/1079/2017 C.DD.:4UDA (anexo 05) firmado por la Directora de cierre de fondos, pues claramente reconoce a tres personas Ciudadanas con carácter de miembros del consejo Directivo de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo, en representación de la asociación quienes trasmitirán el poder, **luego entonces como reconoce su personalidad si dice que no hay nada en el expediente o archivos y control.**
- Derivado de lo anterior, la Directora de Cierre de fondos, señaló lo que en la vigésimo primera sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, mediante el cual acordó CTINVI-EXT-001/2018 (anexo copia simple), **se clasifica como información restringida en su modalidad de confidencial la correspondiente a datos personales y se aprobó la versión Publica del oficio de su interés, la cual se pone a su disposición en copia simple y consta de dos fojas.**
- Ese documento contiene el nombre de quien suscribe y por tal motivo tengo personalidad para solicitarlo, pues de los datos confidenciales considero que si a las



representantes de la asociación que según la Directora de Cierre de Fondos el documento que les acredite la personalidad y se le entrega información confidencial, como es que al suscrito no se le puede entregar dicho documento que es con el que se acredita que se le mando al notario 165 la documental para que elaborara la escritura de departamento que tengo en posesión, pues ya pague el Crédito, y entregue la documental requerida por el Instituto de Vivienda, pues cuando menos deberían dejar visible el nombre del suscrito.

- La **información está incompleta** por las razones antes expuestas.
...”(Sic).

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de febrero del presente dos mil diecinueve, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0339/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

De igual forma se ordenó requerirle al Sujeto Obligado las siguientes diligencias para mejor proveer:

Copia simple, integra, y sin testar dato alguno del Acta de la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0314000274418, como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, según refiere en el oficio número CPIE/UT/000064/2019, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Remita una muestra representativa, integra y sin testar dato alguno de la información de acceso restringido en su modalidad confidencial, según refiere en el oficio número CPIE/UT/000064/2019, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Remita copia simple integra de la versión pública de la información que pone a disposición del peticionario, según refiere en el oficio número CPIE/UT/000064/2019, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve.



El uno de marzo del año en curso, el sujeto obligado mediante oficio **CPIE/UT/000555/2018** de fecha veintiocho de febrero, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, mismo que a su letra indica:

“ ...

ALEGATOS

Como puede apreciarse a simple vista por ese H. Órgano Garante, en la respuesta otorgada se buscó dar atención a la información del interés del recurrente; es decir, se le informó de manera puntual sobre la información de que dispone en sus archivos este Sujeto Obligado.

No obstante, a fin de dar atención a los agravios expuestos por el recurrente, se solicitó a la Dirección de Cierre de Fondos, proporcionara los elementos necesarios para formular los correspondientes alegatos, por lo que dicha área ahondó, aclaró y precisó las razones por las cuales se proporcionó la respuesta a la petición originaria del recurrente y realizó manifestaciones con relación a sus agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión.

Es así que a través del oficio DG/DCF/000204/2019 la Dirección de Cierre de Fondos realizó los siguientes alegatos y manifestaciones:

«Con el propósito de brindar respuesta a los señalamientos que manifiesta el particular a través del medio de impugnación correspondiente a la respuesta a la solicitud del folio antes mencionado, al respecto, le informo:

A través del oficio No. CPIE/UT/000064/2019.C.D.D.: BCVO.

Acerca de su requerimiento 1.- solicito copias certificada de la escritura del régimen de propiedad en condominio del predio ubicado en calle de Miguel Hidalgo número 58 Colonia Barrio de Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco se le comunica a continuación:

...

*Respecto a este punto le comento que para firmar la escritura individual de algún departamento que se encuentra en un conjunto habitacional es menester que se constituya el régimen de propiedad en condominio; sin embargo **este Instituto no cuenta con un testimonio, ni tampoco con copia simple ni certificada de la escritura con la que se constituyó dicho régimen** solo contamos con el proyecto de escritura sin valor que nos envió el notario para su revisión, mismo que se puso a disposición del a través del módulo de información pública de este Instituto de Vivienda en una solicitud diversa en la que así se solicitó.*



La Asociación "Colonos Unidos de Coltongo A.C. es quien constituyo dicho régimen condominal y cubrió los honorarios notariales por ser **la propietaria** del suelo en donde se ubica la Unidad Habitacional en comento es de resaltar; en cuanto a la cuadyuvancia de este Instituto se refiere a la emisión de la constancia de regularización fiscal que expide esta Institución, por medio de la cual se condonan algunas contribuciones y sus accesorios entre otros conceptos, situación que hace que los gastos de escrituración e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se reduzcan en costo, por tal motivo se le ha informado que previa acreditación del interés jurídico que tenga podrá solicitar copia certificada de dicho instrumento jurídico al notario de referencia, a la Asociación Civil o al Archivo General de Notarias.

No omito mencionar que mediante oficio **DG/DCF/000210/2019**, en mi calidad de Directora de Cierre de Fondos, de fecha 26 de febrero del año en curso se solicitó al Lic. Carlos Alberto Sotelo Regil, Notario Público Número 165 de esta Ciudad de México, copia certificada de la escritura número 64,731 de fecha 22 de noviembre del 2016, mediante la cual se formalizó la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio del inmueble de referencia.

...

Respecto de su requerimiento de: "...2.- solicito copias de los estatutos vigentes de La Asociación Colonos Unidos de Coltongo, A.C. se le informa lo siguiente:

...

Concerniente a este punto, como se le informó al C Márquez, de la **búsqueda exhaustiva** realizada en los archivos y controles con que cuenta la Dirección de Cierre de Fondos, así como los entregados por el extinto Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano (FIVIDESU), se tuvo como resultado la localización de la escritura 11,144 de fecha 6 de septiembre de 1991, otorgada ante la fe del Notario Público 178 del entonces Distrito Federal, y como se le informó **son actos particulares de una asociación civil**, de la simple lectura de la escritura que le fue proporcionada se desprende en la hoja 11 clausula Quincuagésima Séptima que la duración de la asociación es de noventa y nueve años.

Con relación a su requerimiento de "...3.- Solicito copia certificada del poder notarial Vigente otorgado a las representantes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C. o instrumento que acredite a las Ciudadanas Juana Cortés Mujica, Rosa María Cortés López, y Leticia Rodríguez Morales como Miembros del Consejo Directivo de la Misma asociación ya mencionada, reitero Vigente copia certificada y simple..." se le comunica a continuación:

...

Relativo a este punto **no se cuenta físicamente con la escritura** número cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y siete de fecha 14 de junio del dos mil doce, tirada ante la fe del Notario Público Número 165, Lic. Carlos Alberto Sotelo Regil, documento con el que acreditaron su personalidad como representantes y miembros del Consejo de la multicitada Asociación, **sin embargo al momento de firmar la escritura de constitución de régimen condominal exhibieron el original, por lo que podrá solicitar copia certificada del mismo al notario de referencia, a la Asociación Civil o al Archivo General de Notarias.**



Respecto de su requerimiento de "... 5.- Copia certificada del oficio Numero DG/DECF/01966/2016C.D.D.: 6ACV de fecha 07 de noviembre de 2016, dirigido al C. Carlo A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público número 165 del Distrito Federal, firmado por el Arq. Carlos Cervantes González, Director ejecutivo de cierre de fondos ..." se le comunica a continuación.

...

Respecto a este punto la Dirección de Cierre de Fondos solicitó al Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de la información como restringida, toda vez que la solicitud de información **0314000274418**, ingresada a través del Sistema 1NFOMEX de la Ciudad de México, en fecha 30 de noviembre de 2018, en el numeral dos Nombre completo del solicitante señala "**Anónima**", es por ello que **se solicitó su clasificación a fin de salvaguardar los datos personales** de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México sin saber que el, es el solicitante real hasta el momento en que interpuso el presente recurso.

Es decir si el, requiere del oficio antes mencionado deberá realizar su solicitud de acuerdo a lo preceptuado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México de manera adecuada.

Con relación al requerimiento de: "...6.- El número de departamento que le fue asignado al socio copropietario del predio Hidalgo número 58, colonia Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, de nombre Arturo Muñoz Nava..."

...

Finalmente de conformidad con los artículos 186, 191 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indicó que el titular de la información o quien presente el consentimiento expreso del particular, podrá ingresar su requerimiento mediante una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que una solicitud de información pública no es el medio adecuado para desahogar el asunto de su interés.»

De esta manera, se formuló puntual respuesta al solicitante a través del oficio CPIE/UT/000064/2019 de fecha 17 de enero de 2019, mismo que a su vez se conformó por la respuesta otorgada por la Dirección de Cierre de Fondos adscrita a este Instituto. Lo anterior se consideró congruente con las preguntas formuladas, en razón de que se le proporcionó al hoy impetrante la información y documentación con la que cuenta este Sujeto Obligado, buscando sistematizar la información. Respuesta que tal vez no satisfizo el interés particular del solicitante; sin embargo se le entregaron los documentos que obran en nuestros archivos respecto a las peticiones formuladas. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 219 de la Ley de la Materia que señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.



La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."»

A mayor ilustración del caso a ese H. Órgano Garante, es de informar que a la extinción de los fideicomisos FICAPRO y FIVIDESU, este Instituto se constituyó como causahabiente de dichos organismos recibiendo los archivos que le fueron transmitidos en el estado en que se encontraban y que dichos fideicomisos operaban de una manera distinta a la que opera hoy día este Instituto de Vivienda. Por tal razón en su momento, el extinto FIVIDESU solamente otorgó crédito para autoconstrucción, plancha de cimentación y materiales para el desarrollo del proyecto de vivienda ubicado en Hidalgo número 58, colonia Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco; sin embargo (a diferencia de los proyectos que actualmente opera este Instituto), en ese momento la propiedad continuaba y continúa siendo de la Asociación Civil denominada Colonos Unidos de Coltongo A.C, organización social que otorga y firma las escrituras individuales de las unidades privativas resultantes y que ha constituido el régimen de propiedad en condominio necesario para ello.

*De dicha escritura pública en la que se constituye el régimen de propiedad en condominio; así como donde se establezcan los estatutos vigentes de la organización social en comento o los poderes que en su caso hubiesen otorgado, el peticionario ha solicitado se le expidan **copias certificadas**, lo cual primeramente no es posible **por no obrar dichos documentos en los archivos de este Instituto** y posteriormente por que existen disposiciones expresas para obtenerlas en términos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México y su Reglamento, por tal motivo se le ha informado que previa acreditación del interés jurídico que tenga podrá solicitar copia certificada de dicho instrumento jurídico al notario de referencia, a la Asociación Civil o al Archivo General de Notarías. Lo anterior conforme lo establece el artículo 228 de la Ley de la Materia, que señala:*

Artículo 228. *Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.*

En ese orden de ideas, se considera que este Instituto en todo momento actuó en apego a los Principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que de ninguna manera ha violentado lo establecido en el artículo 62 Constitucional, ni los principios que rigen la función pública.



..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del oficio CPIE/UT/000562/2019 de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, mediante el cual remitió las diligencias requeridas

De igual forma al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este Instituto no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veintidós de marzo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos.

De igual forma se tuvieron remitidas las diligencias requeridas para mejor proveer, las cuales atendiendo a su naturaleza y al grado de confidencialidad que detentan, por lo anterior, no obraran en el expediente principal en que se actúa.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

2.4. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de veintidós de marzo, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad



con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.5 Cierre de instrucción y turno. De igual forma a través del proveído de fecha veintidós de marzo, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.03339/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, poniéndolo a disposición de la ponencia el dieciséis de marzo del año que actualmente transcurre, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII,



214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0314000274418**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **ocho de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procediera el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, **el sujeto obligado no proporcione la totalidad de la información solicitada, además de que puso a disposición del particular parte de la información en una modalidad distinta a la requerida, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia de los agravios a través de los cuales la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.



Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

I.- se le negó parte de la información y la documentación que lo respalde.

II.- se entregó información distinta a la requerida.

III. la información proporcionada se encuentra incompleta.

En ese sentido, al advertir este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son sujetos obligados.

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio **CPIE/UT/000555/2018**, de fecha 28 de febrero de 2019.

No obstante, la *recurrente* presento el siguiente cumulo de **pruebas**.



- Copia simple de su acuse de solicitud de información correspondiente al folio 0314000274418.
- Copia simple del oficio CPIE/UT/000064/2019 de fecha 17 de enero de 2019.
- Copia simple de la escritura pública número once mil ciento cuarenta y cuatro.
- Copia simple del oficio DG/DECF/01966/2016 de fecha 07 de noviembre de 2018.
- Copia simple del acuerdo CTINVI-21-EXT-001/2018.
- Copia simple del oficio DG/CPIE/000873/2017 de fecha 31 de mayo de 2017.
- Copia simple del oficio DECF/DFNR/1079/2017 de fecha 19 de julio de 2017

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una



verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

El Instituto de Vivienda del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Fue creado para atender la necesidad de vivienda de la población residente en el Distrito Federal, principalmente la de bajos recursos económicos (vulnerable y en situación de riesgo), a través del otorgamiento de créditos de interés social para vivienda digna y sustentable. Su finalidad es contribuir a la realización del derecho humano básico que significa la vivienda.



Por lo anterior, al formar ficho Instituto parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

Puesto. Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos

Misión: Establecer las políticas y estrategias que permitan proporcionar seguridad jurídica al patrimonio de los beneficiarios que obtuvieron un crédito para la edificación de sus viviendas a través de los extintos organismos FIVIDESU y FICAPRO, así como por el Instituto hasta el ejercicio presupuestal 2006 y por el INFONAVIT y FONHAPO, en su caso.

Objetivo 1: Concretar la escrituración de las viviendas a través de la planificación de las actividades que lo permitan.

Funciones vinculadas al Objetivo 1:

Expedir las instrucciones que se giren a los Notarios Públicos en el Distrito Federal a fin de que las partes otorgantes firmen el instrumento respectivo.

Autorizar las escrituras de los predios correspondientes a su universo de trabajo que vayan a ser firmadas por el titular del Instituto.

Objetivo 2: Concretar la liberación de gravámenes, estableciendo las actividades necesarias que lo permitan.

Funciones vinculadas al Objetivo 2:



Emitir las cartas de no adeudo, cuando estas sean solicitadas y proceda su emisión de los predios que al momento de su extinción formaban parte de los bienes del FIVIDESU y del FICAPRO.

Expedir, cuando así proceda, los documentos que sean necesarios para la liberación de los gravámenes.

Autorizar para firma del titular del Instituto, cuando así proceda y sea solicitado por los interesados, las cartas de renuncia al derecho de preferencia por el tanto.

Objetivo 3: *Implementar las actividades necesarias para la regularización de operaciones y financiamientos de acciones de vivienda construidas y/o entregadas dentro de su universo de trabajo.*

Funciones vinculadas al Objetivo 3:

Autorizar para firma del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios los contratos y convenios necesarios para la formalización del otorgamiento de los créditos y la entrega de las viviendas a favor de los beneficiarios, en los casos que así se requiera.

Expedir las solicitudes de alta y/o inicio de la recuperación de los créditos otorgados.

Las demás actividades que de manera directa le asigne su superior jerárquico inmediato, conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable vigente.

Por lo anterior, toda vez que la **Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos**, realiza entre otras funciones las de expedir las instrucciones que se giran a los Notarios Públicos de esta Ciudad a fin de que las partes otorgantes firmen el instrumento notarial respectivo. Y además autoriza las escrituras de los predios correspondientes a su universo de trabajo que vayan a ser firmadas por el titular del Instituto; es por lo que se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.



I.- se le negó parte de la información y la documentación que lo respalde.

II.- se entregó información distinta a la requerida.

III. la información proporcionada se encuentra incompleta.

Precisado lo anterior dada cuenta que el sujeto obligado un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se compone la solicitud de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme a lo establece la ley de la Materia.

En lo tocante al requerimiento número uno, consistente en: “...**1.- Solicito copia certificada de la escritura del régimen de propiedad en condominio del predio ubicado en calle Miguel Hidalgo número 58, colonia Barrio de Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco...**”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que **la Asociación "Colonos Unidos de Coltongo A.C.", es la titular de los derechos de propiedad del inmueble referido; quien en su carácter de propietario realizó ante Notario Público, la constitución del régimen de propiedad en condominio del inmueble en comento**, y del cual ese Instituto de Vivienda únicamente coadyuvó en la revisión de la misma (para las facilidades administrativas), debido a que el Extinto Fideicomiso de Vivienda, Desarrollo Social y Urbano (FIVIDESU), solo otorgó crédito para autoconstrucción, plancha de cimentación y materiales, por lo que en consecuencia no fue entregada a ese Organismo copia simple o certificada de dicha escritura.



Por lo anterior le indico al particular que el **único facultado para expedir copias simples o certificadas de la escritura de régimen de propiedad en condominio es la Notaria Pública que la elaboró o en su caso el Archivo General de Notarias.**

Derivado de lo anterior y de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a efecto de solicite la copia certificada de su interés ante el Archivo General de Notarias, para lo cual se le proporcionan los datos siguientes:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate".

*Domicilio: Candelaria de los patos s/n, colonia 10 de Mayo, alcaldía Venustiano Carranza Teléfono: 55225140 extensiones 109 y 113 (Ventanilla Unica)
Correo electrónico: atencionciudadana_jyel@consejeria.cdmx.gob.mx*

Por lo anterior si bien es cierto se advierte el pronunciamiento fundada y motivada acreditando la imposibilidad por parte del sujeto que nos ocupa, para proporcionar las copias certificadas que requiere el particular, no menos es cierto que esté fue omiso parcialmente para dar cabal atención al cuestionamiento que nos ocupa ya que, no remitió la solicitud de mérito en favor del diverso sujeto obligado competente que a saber es la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** al cual se encuentra adscrito como Órgano Administrativo a través de la Dirección General Jurídica y de Estudios



Legislativos en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior de la Administración Pública que a su letra indica:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**SECCION XIV
DE LA CONSEJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES.**

*Artículo 114.- Corresponde a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:***

I. Formular y revisar los anteproyectos de iniciativa de leyes y decretos que el Jefe de Gobierno presente a la Asamblea Legislativa, con excepción de los de materia fiscal;

II. Formular y revisar reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos que sean competencia de la Administración Pública, para someterlos a la consideración y en su caso, firma del Jefe de Gobierno, con excepción de los de materia fiscal;

III. Formular y revisar los proyectos de reglamentos sobre leyes expedidas por el Congreso de la Unión, relativas al Distrito Federal, para someterlos a la consideración del Ejecutivo Federal;

IV. Participar en la elaboración del proyecto de agenda legislativa del Jefe de Gobierno;

V. Llevar a cabo la publicación, difusión y distribución de todos aquellos ordenamientos jurídicos y administrativos que deban regir en el ámbito local, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

VI. Llevar a cabo los estudios jurídicos y emitir opinión respecto de las consultas que le encomienden las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública;

VII. Participar en la actualización y simplificación del marco normativo jurídico del Distrito Federal;

VIII. Coordinar la Comisión de Estudios Jurídicos;

IX. Revisar y sancionar los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la Administración Pública Federal y con los Gobiernos Estatales;



X. Coadyuvar con la Oficialía Mayor, en el ámbito de su competencia, en la elaboración y expedición de los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, de los que deriven derechos y obligaciones para la Administración Pública;

XI. Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles;

XI Bis. Tramitar el procedimiento previsto en las fracciones III a V del artículo 2 de la Ley de Expropiación y emitir la resolución correspondiente;

XII. Substanciar y emitir el dictamen correspondiente a los procedimientos administrativos de reversión, así como la tramitación y resolución de los recursos de revocación, motivados por expropiaciones a favor del Distrito Federal;

XIII. Substanciar y emitir el dictamen correspondiente a las solicitudes de pago de indemnización por expropiaciones; o bien por afectaciones realizadas con la finalidad de subsanar las necesidades del Distrito Federal, a efecto de formalizar la adquisición de los inmuebles afectados;

(REFORMADA, G.O. 9 DE JUNIO DE 2009)

XIV. Aplicar las disposiciones que regulan la función notarial, vigilar su cumplimiento y resolver los procedimientos administrativos que deriven de ello y las quejas que sean presentadas contra los notarios públicos del Distrito Federal, así como instrumentar dichos procedimientos y quejas, por sí o a través de la Dirección Consultiva y de Asuntos Notariales y de la Subdirección de Notariado;

(REFORMADA, G.O. 9 DE JUNIO DE 2009)

XV. Conservar, administrar y vigilar el funcionamiento del Archivo General de Notarias así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protocolos y apéndices que se remitan para su custodia al mismo;

(ADICIONADA, G.O. 9 DE JUNIO DE 2009)

XV Bis. Recibir los avisos de los notarios públicos del Distrito Federal acerca de la designación de tutela cautelar e informar a la autoridad competente acerca de la existencia de designación de la misma;

XVI. Intervenir en el trámite de legalización de firmas de los servidores públicos y fedatarios del Distrito Federal, así como en exhortos y cartas rogatorias, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVII. Substanciar la revocación y caducidad de las concesiones, permisos y autorizaciones, respecto de inmuebles propiedad del Distrito Federal, proponiendo la determinación procedente;



XVIII. *Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de trámites funerarios y cementerios en el Distrito Federal y vigilar su cumplimiento; (REFORMADA, G.O. 9 DE JUNIO DE 2009)*

XIX. *Proponer los lineamientos generales y criterios de interpretación de las disposiciones jurídicas y administrativas que normen el funcionamiento de la Administración Pública y de la función notarial en el Distrito Federal, así como sistematizar y difundir los criterios establecidos;*

...

En tal virtud atendiendo al contenido de la normatividad que precede y dada cuenta que, el sujeto obligado, tiene pleno conocimiento de que, el diverso sujeto obligado que a saber es la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, puede pronunciarse al respecto del requerimiento de estudio, por lo anterior, y a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la parte recurrente deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información pública en favor del diverso sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, y con ello dar atención a lo solicitado por el particular, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de



Datos Personales en la Ciudad de México

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.



No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el Sujeto de referencia, mediante la respuesta que nos ocupa, le indicó al particular que el diverso sujeto obligado que el **Archivo General de Notarias** el cual se encuentra adscrito a la **Consejería jurídica y de Servicios Legales** puede dar atención al cuestionamiento de estudio, pese a ello, después de practicar una revisión a las constancias que integran la gestión realizada a la solicitud de información que nos ocupa, se pudo verificar que el sujeto se limitó a indicar los datos de contacto del referido Archivo y no así de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, circunstancia por la cual, se advierte que vulnero lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, situación por la cual se tiene por **parcialmente atendido el primer requerimiento de la solicitud.**

Por cuanto hace al requerimiento número **dos**, consistente en: “...**2.- Solicito copia certificada de los estatutos vigentes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C.**...”; de la respuesta primigenia se denota el pronunciamiento del sujeto obligado refiriendo que la Dirección de Cierre de Fondos, localizó copia simple de la escritura 11,144 de fecha 6 de septiembre de 1991, otorgada ante la fe del Notario Público 178 del entonces Distrito Federal, donde consta la Constitución de la Asociación Civil denominada "Colonos Unidos de Coltongo", A.C. la cual contiene los estatutos de la misma, y por tratarse de actos particulares de una asociación civil, este Instituto desconoce la vigencia de los mismos, sin embargo y pese a dicho pronunciamiento toda vez que, se trata de un instrumento notarial, dicho Instituto de Vivienda no se encuentra facultado para expedir copia certificada del mismo, circunstancia por la cual puso a disposición del particular en copia simple el documento antes señalado, el cual consta de 12 fojas.



Ante tales manifestaciones se estima oportuno indicar que si bien es cierto el particular en su agravo del requerimiento que nos ocupa, se duele pues indica que se le proporciono una información diversa a la requerida en la cual no obran los nombres de los representantes de la asociación que es de su interés, no menos cierto es que, de dicho agravo se advierte el reconocimiento expreso del recurrente respecto a que ya detenta dicha copia, por lo anterior, atendiendo a la literalidad de su requerimiento no debe pasar por inadvertido que dicho cuestionamiento está enfocado en obtener ***copia certificada de los estatus vigentes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C.***, en tal virtud y partiendo de que el sujeto de mérito expuso la imposibilidad para poder hacer entrega del instrumento notarial que contiene el estatus de la asociación que refiere el particular en su modalidad de copia certificada y puesto que la misma fue puesta a su disposición en copia simple y dada cuenta que el particular ya cuenta con la misma es por lo que, se tiene por debidamente atendido el requerimiento que nos ocupa.

Bajo esta guisa de ideas en lo correspondiente al cuestionamiento número **tres**, consistente en: “...**3.- Solicito copia certificada del poder notarial vigente otorgado a las representantes de la Asociación Colonos Unidos del Coltongo A.C. o instrumento que acredite a las ciudadanas Juana Cortés Mújica, Rosa María Cortés López y Leticia Rodríguez Morales como miembros del Consejo Directivo de la misma asociación ya mencionada, reitero que sea vigente copia certificada y simple...**”; de la respuesta de estudio se advierte el pronunciamiento del sujeto obligado indicando la Dirección de Cierre de Fondos, que una vez realizada la búsqueda exhaustiva correspondiente en sus archivos y controles a su cargo, no encontró el documento que refiere en su solicitud; sin embargo al momento de rendir sus correspondientes alegatos y desahogar la vista que se le dio para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, mediante oficio **CPIE/UT/000555/2018, de fecha**



veintiocho de febrero del año en curso, refirió que, aún y cuando no se cuenta físicamente con la escritura número cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y siete de fecha 14 de junio del dos mil doce, tirada ante la fe del Notario Público Número 165, Lic. Carlos Alberto Sotelo Regil, documento con el que acreditaron su personalidad como representantes y miembros del Consejo de la multicitada Asociación, sin embargo al momento de firmar la escritura de constitución de régimen condominal exhibieron el original, por lo que podrá solicitar copia certificada del mismo al notario de referencia, a la Asociación Civil o al Archivo General de Notarías; en tal virtud y dada cuenta de que la respuesta de estudio, se advierte que el sujeto que nos ocupa, jamás se pronunció en dichos términos; es por lo que, resulta procedente indicarle a dicha autoridad, que la vista que se le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o en su defecto expresara sus respetivos agravios, no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular, por lo anterior deberá notificar el contenido del oficio citado en líneas que antecede, además de remitir la presente solicitud en favor del Sujeto Obligado que a saber es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tal y como se estableció en el cuestionamiento número uno de la solicitud que nos ocupa, por lo anterior no se puede tener por atendida la interrogante que nos ocupa.

Por otra parte respecto del requerimiento número cuatro que consiste en: “**...4.- Copia del documento del cual el INVI otorgó en resguardo a las representantes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C. a las ciudadanas Juana Cortés Mújica, Rosa María Cortés López y Leticia Rodríguez Morales miembros del Consejo Directivo de la misma asociación ya referida, certificada o simple según como la tengan...**”; al respecto el sujeto obligado emitió el pronunciamiento categórico debidamente fundada y motivado indicando al efecto que ese Instituto de Vivienda, no



ha entregado en resguardo algún bien inmueble a las representantes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C. en específico a las ciudadanas Juana Cortés Mújica, Rosa María Cortés López y Leticia Rodríguez Morales miembros del Consejo Directivo de la misma asociación ya referida, motivo por el cual, no cuenta con el documento que refiere, pronunciamientos estos con los cuales a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por atendida la interrogante que nos ocupa.

En lo conducente al cuestionamiento número **cinco**, consistente en: “...**5.- Copia certificada del oficio número DGDECF/01966/2016C.D.D...6ACV de fecha 7 de noviembre de 2016, dirigido al c. Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público número 165 del Distrito Federal, firmado por el Arq. Carlos Cervantes González, Director Ejecutivo de Cierre de Fondo...**”; de la respuesta que nos ocupa se advierte el pronunciamiento del sujeto indicando que, de conformidad con lo establecido en la Vigésimo primera Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia, mediante el acuerdo CTINVI-21-EXT-001/2018, se clasifico como información restringida en su modalidad de confidencial la correspondiente a datos personales y se aprobó la versión pública del oficio de su interés, circunstancia por la cual se puso a su disposición en copia simple, por lo anterior a efecto de verificar si dicha interrogante fue atendida conforme a derecho, resulta pertinente citar lo establecido en los artículos 3 fracción IX, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS
OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**



Capítulo I
Del Objeto de la Ley

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo



establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.



Artículo 191. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos patrimoniales.



- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.
- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:



- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto que nos ocupa, respecto del requerimiento planteado indicó, que de conformidad con lo ordenado por su Comité de Transparencia en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de 2018 celebrada en fecha dieciocho de diciembre de ese mismo año, mediante el **ACUERDO CTINVI-21-EXT-001/2018**, mismo que se transcribe para pronta referencia:

ACUERDO CTINVI-21-EXT-001/2018

“ ...

CÓN FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIONES XII, XXII, XXIII Y XLIII, 21, 90 FRACCIONES II, VIII Y XII, 169, 170, 180, 186 Y 191, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA, DECLARA QUE CON BASE EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA LA MISMA REVISTE EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL Y APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL OFICIO NÚMERO DG/DECF/01966/2016 DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2016, DIRIGIDO AL C. CARLOS A. SOTELO REGIL HERNANDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 165 DEL DISTRITO FEDERAL, FIRMADO POR EL ARQ. CARLOS CERVANTES GONZALEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE CIERRE DE FONDOS.

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

EL NOMBRE DEL TITULAR, EDIFICIO, DEPARTAMENTO, VALOR DE LA OPERACIÓN Y DEL PÁRRAFO PRIMERO "...LAS ESCRITURAS DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD DE MANERA LISA Y LLANA..." CONTENIDOS EN EL OFICIO NÚMERO DGDECF/01966/2016 C.D.D...6ACV DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2016.

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PRESENTA EL CASO Y RESGUARDA LA INFORMACIÓN:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CIERRE DE FONDOS

TIEMPO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

PERMANENTE.



LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA APROBARON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL Y AUTORIZAN LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, POR UNANIMIDAD FIRMAN EL ACUERDO: ...”(Sic).

De igual forma atendiendo a que el sujeto obligado expuso su imposibilidad para hacer entrega del oficio requerido en la modalidad de copia certificada, se estima oportuno traer a colación su prueba de daño tal y como se ilustra a continuación:

PRUEBA DE DAÑO	
INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE VERSIÓN PÚBLICA	
Folio de la solicitud de acceso a la información pública	0314000274418
Unidad Administrativa que presenta la Restricción de la Información:	Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos
Texto de la solicitud	<p>“ Solicito copia certificada de la escritura del régimen de propiedad en condominio del predio ubicado en calle Miguel Hidalgo número 58, colonia Barrio de Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco.</p> <p>Solicito copia certificada de los estatus vigentes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C.</p> <p>Solicito copia certificada del poder notarial vigente otorgado a las representantes de la Asociación Colonos Unidos del Coltongo A.C. o instrumento que acredite a las ciudadanas Juana Cortés Mújica, Rosa María Cortés López y Leticia Rodríguez Morales como miembros del Consejo Directivo de la misma asociación ya mencionada, reitero que sea vigente copia certificada y simple.</p> <p>Copia del documento del cual el INVI otorgó en resguardo a las representantes de la Asociación Colonos Unidos de Coltongo A.C. a las ciudadanas Juana Cortés Mújica, Rosa María Cortés López y Leticia Rodríguez Morales miembros del Consejo Directivo de la misma asociación ya referida, certificada o simple según como la tengan.</p> <p>Copia certificada del oficio número DGDECF/01966/2016C.D.D...6ACV de fecha 7 de noviembre de 2016, dirigido al c. Carlos A. Sotelo Regil Hernández, Notario Público número 165 del Distrito Federal, firmado por el Arq. Carlos Cervantes González, Director Ejecutivo de Cierre de Fondo.</p> <p>El número de departamento que le fue asignado al socio copropietario del predio Hidalgo número 58, colonia Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, de nombre Arturo Muñoz Nava.”</p>
Partes que se reservan	El nombre del titular, edificio, departamento, valor de la operación y del párrafo primero "...las escrituras de transmisión de propiedad de manera lisa y llana...", contenidos en el oficio número DGDECF/01966/2016 C.D.D...6ACV de fecha 7 de noviembre de 2016.
Oficio mediante el cual se solicita la clasificación de la información:	Oficio DG/DECF/001394 /2018 de fecha 13 de diciembre de 2018.
	Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:



<p>Fundamento:</p>	<p>XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;</p> <p>XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;</p> <p>XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;</p> <p>XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.</p> <p>Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder y Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.</p> <p>Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.</p> <p>Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</p> <p>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.</p> <p>Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.</p> <p>Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</p> <p>Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.</p>
<p>Motivo de la reserva de información:</p>	<p>Al contener información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, en virtud de que los documentos referidos contienen datos personales, que requieren consentimiento de su titular para su difusión sin que el mismo haya sido otorgado por el titular de los datos.</p>
<p>Autoridad responsable de la conservación guarda y custodia:</p>	<p>Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos</p>

En ese sentido y partiendo de que los agravios esgrimidos por la parte recurrente se encuentra centrados en el hecho de que la respuesta proporcionada vulnera su derecho de acceso a la información pública, puesto que no debieron de hacerle entrega del oficio en versión pública, y toda vez que tal y como se ha podido constatar en la prueba de daño que antecede que el sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, **para dar atención a su requerimiento, haciendo entrega en versión pública de la documental que es del interés del particular**, toda vez que dicha documental contiene información que es considerada como datos personales y



que a saber son **el nombre del titular, edificio, departamento, valor de la operación y del párrafo primero "...las escrituras de transmisión de propiedad de manera lisa y llana;** por lo anterior y después de realizar una simple comparación de las documentales que se ordenó restringir con antelación y con la que en el presente asunto fue enviada por el sujeto de mérito como diligencias para mejor proveer, de manera fehaciente se puede arribar a la conclusión de que los datos que fueron testados, fueron protegidos de manera correcta conforme lo establece la normatividad aplicable al caso concreto, por lo anterior y a consideración del Pleno de este Órgano Resolutor, se ordenó hacer entrega de la misma de la manera correcta que en el caso concreto es mediante versión pública, en tal virtud es por lo que, a criterio de este Órgano de Alzada se tiene por debidamente atendida el cuestionamiento de estudio.

No obstante lo anterior y para dotar de certeza jurídica la presente determinación, este Órgano Resolutor advierte que el sujeto que nos ocupa, dio cabal cumplimiento al último párrafo del artículo 216 de la Ley de la Materia, que a su letra indica "**...La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley...**"; y por lo anterior se concluye que el actuar del sujeto se encuentra apegado a derecho, puesto que es criterio emitido por el Pleno de este Instituto, que tal y como se encuentra dispuesto en la Ley de la Materia, los sujetos obligados que restringen el acceso a la información ya sea en calidad de **Confidencial o de Reservada**, normativamente están obligados a hacer del conocimiento de los particulares, ya sea el extracto del acta correspondiente o en su defecto la totalidad de la misma, ello con el firme propósito de fundar y motivar de manera adecuada así como el de dotar de mayor certeza jurídica sus respuestas, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa.



Finalmente en lo tocante al requerimiento número **seis**, consistente: “...**6.- El número de departamento que le fue asignado al socio copropietario del predio Hidalgo número 58, colonia Coltongo, Alcaldía Azcapotzalco, de nombre Arturo Muñoz Nava...**”; de la respuesta de estudio se advierte el pronunciamiento del sujeto a través de la Dirección de Cierre de Fondos, indicando que su requerimiento se configura como confidencial, ya que contiene datos personales que hace identificable a un tercero y únicamente el titular de dicha información puede tener acceso, o quien presente su consentimiento expreso, lo anterior de conformidad con el artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior no es posible proporcionarle la información requerida, ya que, de conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el titular de la información o quien presente el consentimiento expreso del particular, podrá ingresar su requerimiento mediante una solicitud de acceso a datos personales, es por lo que la solicitud de información pública no es el medio adecuado para desahogar el asunto de su interés, puesto que es a través de la vía de datos personales.

Por lo anterior y partiendo del estudio hecho en el cuestionamiento que antecede del cual se puede advertir el pronunciamiento debidamente fundado y motivado por medio del cual se le indico que, que el número de departamento que le fue asignado a cada uno de los habitantes del predio que es del interés del particular es considerado como dato personal y por ende reviste la calidad de información restringida en su modalidad de confidencial, es por lo que, no le puede ser proporcionado dicho dato, es por lo que este Instituto considera que se debe de tener por atendida la interrogante de estudio.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra



ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito,



más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de



ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para



determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

A efecto de dar la debida atención a la solicitud de información pública que nos ocupa:

I. Con el firme propósito de dar atención a los requerimientos 1 y 3 de la solicitud de información pública que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información de mérito en favor del diverso sujeto obligado, que a saber es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, con el firme propósito de que la misma sea atendida a cabalidad, además de proporcionar al particular los datos de localización de su Unidad de Transparencia.

II. De igual forma para culminar la atención al cuestionamiento 3, deberá hacer del conocimiento del particular el contenido del oficio CPIENT/000555/2018 de fecha veintiocho de febrero del año en curso.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO